

Barranquilla, mayo 12 de 2021

Señores
CONSEJEROS DE ESTADO

ACCIONANTE:	EVARISTO ARTETA CASTRO
ACCIONADOS:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO – SALA “C” JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA
ACCION	TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL SENTENCIAS de mayo 11 de 2021, marzo 3 de 2022, mayo 2 de 2022

Referencia: Expediente: 080013333008-2020-00059-01

Medio Control: NULIDAD ELECTORAL

Demandante: Procuraduría General de la Nación

Demandado: Municipio de Juan de Acosta- Atlántico, Concejo Municipal Juan de Acosta-Atlántico, Evaristo Arteta Castro

ASUNTO: TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - SENTENCIAS de mayo 11 de 2021, marzo 3 de 2022, mayo 2 de 2022

Cordial saludo:

Dado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos por la H. Corte Constitucional, en sentencia C-590 de 2005, de manera respetuosa, me permito instaurar acción de TUTELA contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO – SALA C y el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, autoridades judiciales que profirieron las sentencias de mayo 11 de 2021, marzo 3 de 2022, mayo 2 de 2022 respectivamente, mediante las cuales fueron violados mis derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, trabajo, de ser elegido y acceso a cargo público por mérito. Violación del principio de congruencia de las sentencias judiciales.

Lo anterior a los siguientes **HECHOS**:

1. El 21 febrero de 2020 la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION presentó demanda contra el Municipio de Juan de Acosta, Concejo Municipal de Juan de Acosta y Personero electo Evaristo Arteta Castro.

El Ministerio Público entre las pretensiones requirió:

- a. “Se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Juan de Acosta eligió a EVARISTO ARTETA CASTRO como personero de ese Municipio para el periodo 2020 a 2024, acto contenido en el acta de posesión plenaria ordinaria de 10 de enero de 2020, protocolizado mediante Resolución 002 de esa misma fecha.”
- b. “Se inaplique en el caso concreto la convocatoria a concurso de mérito para elegir Personero del Municipio de Juan de Acosta para el periodo 2020-2024, contenida en la Resolución No.001-29 de noviembre de 2019 del Municipio de Juan de Acosta por los vicios...”

2. Mediante auto del 6 de julio de 2020 el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, accedió a solicitud de la demandante y “decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo por medio del cual el Concejo Municipal de Juan de Acosta **elegió** al señor Evaristo Arteta Castro como personero del Referido Municipio por el periodo 2020-2024.

Sustentó el a quo tal medida indicando que :

“No se cumplió con el cronograma de la Resolución 001-19 de 20 de noviembre de 2019 del Concejo Municipal Juan de Acosta, pues los interesados contaron con un plazo inferior a cinco (5) días para la inscripción..”

3. Mediante auto del 26 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala C, **REVOCÓ** la medida provisional de suspensión del acto de **elección**, proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA.

El ad quem señaló que si bien el parágrafo 2.2.6.7. Decreto 1083 de 2015 prescribe que el trámite de inscripción no puede ser inferior a cinco (5) días, esta normatividad no es aplicable a los procesos de selección de personeros. Pues, aplica solamente para concursos realizados por la CNSC. Que “la determinación del término de inscripciones de aspirantes al cargo de personero, hace parte de la autonomía de los Concejos Municipales”

Que, respecto al cuestionamiento sobre la idoneidad del ente universitario encargado del proceso de selección, de conformidad con pronunciamiento de la H. Corte Constitucional¹, igualmente es facultad del Concejo Municipal, realizar directamente la selección o través de i) universidades como la del presente caso.

4. El 23 de noviembre de 2020 se surtió por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA la audiencia inicial, fijándose como **objeto de litigio** entre otros, la **ineptitud de la demanda**, formulada por mi apoderado judicial.

Esto, en atención a que la procuraduría no demandó la nulidad de la convocatoria (acto principal Resolución 001-19). Pues, solo pidió su inaplicación.

Por el contrario demandó la nulidad del acto administrativo de elección, el cual tiene la condición de ser de trámite.

5. El 11 de mayo de 2021, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, profirió sentencia mediante la cual dispuso:

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo de **elección - Resolución 002 de 10 de enero de 2020**. Es decir, dejó vigente el proceso de convocatoria Resolución 001-19 de noviembre de 2019, por cuanto no decretó su nulidad. Esto en atención a que la demandante no la solicitó.

Pero de manera contradictoria, en su numeral **SEGUNDO** ordenó al Concejo Municipal de Juan de Acosta - Atlántico, realizar nuevo concurso.

Todo esto, sin que el Juez de conocimiento hiciera pronunciamiento alguno sobre la **ineptitud de la demanda**, tal como se había registrado en control de legalidad, en fijación del litigio en audiencia del 23 de noviembre de 2020.

¹ Sentencia Corte Constitucional D-9237 y D 9238 MP.Luis Guillermo Guerrero Pérez.

El A quo argumento su fallo en que así:

Analisis Cargo Formulado	Sentido	Sustento
1. El plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto	Prospera	“si bien específicamente en este título del Decreto 1083 de 2015, no se estipuló el término de inscripción con que debe contar la convocatoria, no puede decirse, que esta situación quedaría al arbitrio del Concejo Municipal de Juan de Acosta - Atlántico
2. Se impidió la inscripción a través de medios electrónicos.	Prospera	Que el cargo prospera al ir en contravía con la Ley 1437 de 2011 y Decreto 1083 de 2015.
3. El concurso de mérito no fue apoyado por una entidad idónea.	Prospera	Que la universidad de la Costa, si bien es acreditada, su acreditación no es no es procesos de selección

6. En término, se presentó la respectiva apelación alegando las falencias del Juez. Que entre otras, omitió pronunciarse sobre la fijación del litigio en su integridad. Es decir, sobre la Ineptitud de la demanda

7. Mediante sentencia del 3 de marzo de 2022, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA C, confirmó la sentencia del 11 de mayo de 2021.

Pero, por un lado, persistió el ad quem en la omisión de pronunciarse sobre la ineptitud de la demanda.

Por otro, sustentó su tesis en que “la sentencia de primera instancia logró determinar que las Resoluciones 001 de 2019 Convocatoria y, 001-2020 constituyen actos de mero trámite...”

“... Igualmente, porque el cargo relativo a que la entidad que apoyó el concurso carece de idoneidad para adelantar el proceso de selección, no fue refutado en el recurso de alzada.

II. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente al Honorable Consejo de Estado, tutelar los Derechos invocados, constitucionales - fundamentales. En consecuencia, **dejar sin efecto** las sentencias judiciales del 11 de mayo de 2021 y 3 de marzo de 2022 proferidas por el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico – sentencia adicional del 5 de mayo de 2022, también del ad quem- respectivamente, correspondientes al proceso de Nulidad Radicado 08-00133-33-008-2020-00059-01.

Lo anterior, en atención a la violación de los derechos constitucionales - fundamentales, como el del debido proceso, trabajo, acceso a cargo público por mérito, derecho a ser elegido, seguridad jurídica.

En su lugar se ordene dictar nueva sentencia, conforme a derecho, de tal suerte que se **DECLARE LA INEPTITUD** de la demanda formulada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION contra el acto administrativo de trámite, resolución 002 de 2020, elección de personero Municipal de Juan de Acosta, contra el cual se demandó su nulidad.

III. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de Decreto 2591 de 1991 corresponde a ustedes H. Consejeros, por tener competencia en el territorio nacional, artículo 27 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000.

IV. DECLARACIÓN JURADA

Declaro en mi propio nombre por ser mayor de edad, no haber presentado antes Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos contra las autoridades judiciales demandadas.

V. FUNDAMENTOS DEL DERECHO

Fundamento mi accionar en lo dispuesto en los **Artículos 15, 29, 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000 y demás normas concordantes del C. P. C.** Consejo de Estado, Sentencia Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10), Sentencia Corte Constitucional D-9237 y D 9238 MP.Luis Guillermo Guerrero Pérez

Indica la sala de decisión del Tribunal Administrativo del Atlántico en su TESIS que, confirmó la sentencia de primera instancia:

*“..por cuanto logró determinar que las **Resoluciones 001 de 2019 Convocatoria, y 001-2020 constituyen actos de mero trámite** que son enjuiciables excepcionalmente cuando se demuestre que consolidan una situación jurídica particular, y que causaron una lesión a los derechos o intereses legítimos de una persona al excluirla del proceso de elección, circunstancia que no se haya probada en este caso. Igualmente, porque, el cargo relativo a que la entidad que apoyó el concurso carece de idoneidad para adelantar el proceso de selección, no fue refutado en el recurso de alzada.”*

Al respecto se tiene que la sala de decisión identificó en específico a la Resolución 001 de 2019, **convocatoria**, como un **acto de mero trámite**.

No obstante, tal como se anotó en nuestras intervenciones en etapas del proceso, el H. Consejo de Estado² ha definido reiteradamente al acto de convocatoria así:

(...) el acto de convocatoria, en atención a su dimensión eminentemente normativa y de acatamiento forzoso para la administración y los interesados, ostenta plena autonomía, por lo tanto, no es un acto instrumental o accesorio de otros posteriores, sino que puede ser demandado directamente

“Según la preceptiva legal, el acuerdo por medio del cual se convoca a un concurso público para proveer cargos por el sistema de méritos, es el instrumento que provee las reglas del concurso y como tal concluye definitivamente esa etapa, pues la convocatoria es norma reguladora de todas las demás fases del concurso...”

Por el contrario, para el Alto tribunal, los actos de trámite,³

² Consejo de Estado, Sentencia Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10)

³ Ídem

(...) son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto.

Luego entonces, algunos interrogantes

1. Cual es el sustento normativo o jurisprudencial sobre el cual se modificó la denominación del acto de convocatoria; de acto principal y definitivo a la de acto instrumental o de trámite?
2. Si, pese a contener las reglas del proceso de elección, la Resolución 001 de 2019, para el tribunal resulta ser acto trámite, cual fue entonces el acto principal y definitivo que culminó la etapa de estructuración de las reglas del concurso, para elección de personero municipal de Juan de Acosta?
3. Luego, si no se demandó el acto principal o definitivo de la etapa de reglas de convocatoria.. ¿ Que efectos tiene la decisión de la sentencia del 11 de mayo de 2021, confirmada por la sentencia del 03 de marzo de 2022? y

Sobre este punto vale transcribir lo dispuesto por el A quo:

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Juan de Acosta (Atlántico) eligió a EVARISTO ARTETA CASTRO como Personero de ese Municipio para el periodo 2020 a 2024, acto contenido en el Acta de Sesión plenaria ordinaria de fecha 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución No. 002 de esa misma fecha, de acuerdo a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Se le ordena al Concejo Municipal de Juan de Acosta – Atlántico, que realice un nuevo concurso público de mérito para la elección del Personero Municipal de ese Municipio, por el periodo constitucional que hace falta, teniendo en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2003 y lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

Nótese que la sentencia del Juzgado 8º Administrativo de Barranquilla, solo decretó la nulidad del acto administrativo de elección del personero EVARISTO ARTETA CASTRO. Esto es, Resolución 002 de 2020. Pero no hizo referencia alguna de anular la Resolución 001 de 2019 (Convocatoria), ni la nulidad de la Resolución 001 de 2020, cual es, Conformación lista de elegibles.

En ese sentido, habría de entenderse que el acto de convocatoria, Resolución 001 de 2019, seguiría vigente. Por cuanto, no fue declarada nula.

Igual suerte para la Resolución 001 de 2020, la cual conformó la lista de elegibles, por cuanto el a quo no la declaró nula tampoco.

Consecuencia de tal disposición, habría de tenerse que el único acto anulado es la designación o nombramiento. Resolución 002-2020.

Que el proceso de selección seguiría vivo desde la de estructuración de reglas (Resolución 001-2019), hasta la etapa contenida en la Resolución 001 de 2020, es decir hasta la conformación de la lista de elegibles.

Consecuencia de la decisión, no pudiera ordenarse al Concejo municipal de Juan de Acosta realizar nuevo concurso, por cuanto las reglas y la lista de elegibles siguen vigentes.

Siendo que la sentencia del Ad que, del 3 de marzo de 2022, confirmó la anteriormente desglosada, ¿saltan dudas sobre qué se confirma?

Al respecto, no existe claridad por los siguientes aspectos:

En su “TESIS” el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala C, indicó que, a su juicio, los actos 001 de 2019 y 001-2020, son de mero trámite. Que su valoración se justifica siempre que se conjugue una situación jurídica *particular que cause lesión a los derechos o interés de una persona excluida de proceso.*

Pero, se advierte en dicha tesis, que la misma sala de decisión señaló que, tal circunstancia no había sido probada en el proceso. Es decir, que no se cumplió la condición que permite excepcionalmente, la valoración de estos actos de trámite en sede judicial.

Luego, siendo que los actos 001 de 2019 y 001-2020, llamados de trámite por el tribunal, en atención a lo anterior, no pudieran ser enjuiciados, ¿se confluiría en la interpretación de que se mantienen en firme?

En consecuencia, salta otra duda. ¿cabría entonces confirmar la sentencia del 11 de mayo de 2021, que solo dispuso la nulidad del acto de nombramiento, Resolución 002 de 2020, cuando éste último acto no fue demandado?

Sobre el segundo argumento de confirmación de la sentencia, se tiene que el Tribunal Administrativo del Atlántico, argumentó que “...el cargo relativo a que la entidad que apoyó el concurso carece de idoneidad para adelantar el proceso de selección, no fue refutado en el recurso de alzada.”

Al respecto vale advertir que este punto fue previamente decantado por la misma sala “C” del Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante Auto del 26 de noviembre de 2020, el cual revocó medida cautelar de suspensión del personero de su cargo. En esa oportunidad la TESIS del Tribunal:

El despacho se anticipa en señalar que revocará el auto recurrido al considerar por un lado que la determinación del término para inscripciones de aspirantes al cargo de personero, hace parte de la autonomía de los Concejos Municipales, así como de su competencia de dirigir y conducir el concurso de méritos, por lo que no era dable exigir que dicho plazo fuese superior a cinco días y, por otro, los demás cargos invocados deben ser estudiados al momento de proferir sentencia.

Con esta última expresión, **destacada en color morado**, el Tribunal Administrativo del Atlántico sustrajo el presente cargo de futuro estudio. Es decir, que no podía ser nuevamente abordado en sentencia. Entendiéndose agotado en el auto que resolvió sobre medida cautelar.

Así entonces, específicamente respecto facultad y autonomía de los concejos de dirigir y conducir el concurso de mérito, argumento:

“ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO

Descendiendo al caso sub examine resulta de suma importancia resaltar que fue la Ley 1551 de 2012, la que estipuló que los personeros debían ser elegidos por el concejo municipal, previa realización de un concurso de méritos. De hecho, el texto normativo aprobado por el Congreso de la República frente al punto disponía que el concurso debía adelantarse por la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, ese mandato fue declarado inconstitucional mediante sentencia C-105 de 2013, al considerar que debía ser

el concejo quien adelantara el concurso de méritos, directamente o a través de un tercero contratado para el efecto.

La Corte Constitucional en la referida sentencia concluyó que “debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones (concejos municipales) tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir, deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto”³.

Como se anotó precedentemente la posibilidad de que los concejos pudieran encargar la realización del concurso a otras entidades se reforzó y materializó con la expedición del Decreto 2485 de 2014, hoy compilado en el Decreto 1083 de 2015, a través del cual se reglamentó cuáles son los terceros en los que el concejo municipal puede depositar la tarea de adelantar el concurso de méritos que antecede a la elección de los personeros.

Así las cosas, el concejo municipal tiene a su cargo la elección de los personeros incluida la realización del concurso de méritos, pero esta última fase puede efectuarla a través de: i) universidades, ir) instituciones de educación superior ya sean públicas o privadas o, si) entidades especializadas en la selección de personal. **Es decir, la corporación pública está en la capacidad de escoger si realiza el concurso directamente o a través de las entidades antes descritas.**

En conclusión, el JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO debió obedecer y cumplir lo dispuesto por el tribunal Administrativo Sala C, en auto del 26 de noviembre de 2020, que resolvió medida cautelar y desestimó el cargo en contra de idoneidad de la entidad de educación superior que apoyó el proceso de selección.

Contrario a lo anterior, ese despacho se apartó de lo dispuesto por el superior y volvió a abordar un cargo ya decantado. Esta vez, apoyándose en sentencia del H. Consejo de Estado, 25000234100020200040901 de 04-03-12, que, si bien resulta más reciente, no es aplicable al caso. Pues, se trata de proceso de selección de procurador, lo cual se rige por una normativa distinta a la del presente caso.

Siendo la disposición del 26 de noviembre de 2020, del Tribunal Administrativo del Atlántico, un pronunciamiento de carácter superior, debió prevalecer como hecho superado, la idoneidad de la institución educativa.

Adicionalmente, no expresó el a quo las motivaciones que le justificaren para desatender la directriz de su superior. Siendo que este cargo, en específico, fue decantado y desestimado por la instancia de cierre mediante actuación previa a la sentencia.

En atención a las garantías de estabilidad de las decisiones judiciales a la que todos los colombianos tenemos derecho como administrados, no es dable que el Tribunal omita corregir el error del juzgado de revivir un cargo que la misma corporación sustrajo de los temas pendientes del litigio, desde auto del 26 de noviembre 2020.

Pues, por el contrario, en secuencia con el error, la corporación confirmó la sentencia, teniendo como único cargo viable, precisamente ese sobre el cual ya había dicho que no prosperaba. Bajo el argumento de que no fue refutado por el apelante.

De todo lo anterior se tendría que ninguno del cargo prosperaría. Unos, por haber sido desestimados desde el auto que resolvió sobre la medida provisional (noviembre 26 de 2020). Los otros por valoración negativa en la sentencia de cierre.

Finalmente, vale anotar que el a quo, así mismo erró en no pronunciarse sobre la ineptitud de la demanda, formulada y registrada en la fijación del litigio. Que como tuerca y tornillo⁴, debió ser parte integral en sentencia de la primera instancia. Que posteriormente también debió ser considerada por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

No obstante, una y otra instancia decisión, se omitió pronunciarse al respecto.

En conclusión por un lado se violentó el derecho fundamental al debido proceso abiertamente, en tanto en las dos instancias, se omitió pronunciarse sobre la **ineptitud de la demanda**. Lo cual, fue fijado entre el objeto del litigio al surtir la audiencia inicial el 23 de noviembre de 2020. Que además, se constituye en la piedra angular⁵ de toda sentencia.

Por otro lado, contrariando el precedente judicial, ⁶el Tribunal Administrativo del Atlántico, denominó “acto administrativo de trámite” a la Resolución 001-2019, siendo esta el acto principal - Convocatoria de selección Personero Municipal de Juan de Acosta.

Entre una y otra sentencia se constituyeron falencias en la interpretación del precedente judicial y en los cargos a prosperar así:

⁴ La fijación del litigio es la piedra basal del juicio por audiencias; la relación entre ella y la sentencia es la de «tuerca y tornillo», porque es guía y ajuste de esta última Hernández Gómez William, Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas, consejero de Estado, Sección Segunda (2015), Módulo Audiencia inicial y audiencia de pruebas. EJRLB.

⁵ ídem

⁶ Consejo de Estado, Sentencia Radicación Numero: 110010325000201000011-00 (68-10)

	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	
Cargo	Sentido	Sustento	Sentido	Sustento
1. El plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto	Prospera	"si bien específicamente en este título del Decreto 1083 de 2015, no se estipuló el término de inscripción con que debe contar la convocatoria, no puede decirse, que esta situación quedaría al arbitrio del Concejo Municipal de Juan de Acosta - Atlántico	NO prospera/ Según Auto del 26 de nov de 2020	El ad quem señaló que si bien el parágrafo 2.2.6.7. Decreto 1083 de 2015 prescribe que el trámite de inscripción no puede ser inferior a cinco (5) días, esta normatividad no es aplicable a los procesos de selección de personeros. Pues, aplica solamente para concursos realizados por la CNSC. Que "la determinación del término de inscripciones de aspirantes al cargo de personero, hace parte de la autonomía de los Concejos Municipales"
2. Se impidió la inscripción a través de medios electrónicos.	Prospera	Que el cargo prospera al ir en contravía con la Ley 1437 de 2011 y Decreto 1083 de 2015.	NO prospera/ Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico <folio 23> sentencia de 3 de marzo 2022	"De esta manera, tenemos que si la normativa que regula esta clase de concursos no consagra la inscripción por una u otra vía, no se puede exigir a los concejos municipales que consagren en la Resolución de convocatoria que se haga por medios electrónicos, mas aun, cuando en el caso concreto de las pruebas allegadas al legado, no se observa que algun aspiranda haya presentado su hoja de vida y los demás documentos solicitados por via electrónica y hayan sido rechazados."
3. El concurso de mérito no fue apoyado por una entidad idónea.	Prospera	Que la universidad de la Costa, si bien es acreditada, su acreditación no es no es procesos de selección	NO prospera/ Según Auto del 26 de nov de 2020. (**)	Que, respecto al cuestionamiento sobre la idoneidad del ente universitario encargado del proceso de selección, de conformidad con pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, igualmente es facultad del Concejo Municipal, realizar directamente la selección o través de i)universidades como la del presente caso.

(**) Con auto del 26 de noviembre de 2020, el Tribunal desestimó este cargo. Es decir, sentó posición respecto a la idoneidad de la universidad y determinó que el concejo estaba facultado para encargar a la UNIVERSIDAD DE LA COSTA y que esta estaba enlistada entre el tipo de instituciones para realizar ese proceso de selección.

Luego, no le era permitido al A quo estudiar este cargo nuevamente, y mucho menos en contravía de lo previamente dispuesto por su superior, en auto del 26 de noviembre de 2020. Ni tampoco, exigible al apelante, referirse al mismo punto, en atención a la principio de seguridad jurídica - confianza sobre las disposiciones judiciales.

Por ello, carece de coherencia que el Tribunal sustente la confirmación de la sentencia, del A quo de 11 de mayo de 2021, indicando que pese a que este cargo no debió prosperar (Inscripción electrónica – en único pendiente y que no prosperó), “...no obstante, se debe precisar que tal aspecto no es suficiente para revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia, en tanto, el aspecto mas determinante del fallo es el hecho de que la entidad que apoyo el concurso carece de idoneidad para adelantar el proceso de selección, aspecto que no fue refutado por el apelante, en consideración a que, sobre este argumento guardó silencio. Impidiendo que, en virtud del principio limitación del ad quem, esta sala lo pudiera hacer, con el fin de garantizar el principio de congruencia”.

Tengase en cuenta, que el llamado aspecto mas relevante, ya había sido estudiado con auto del 26 de noviembre de 2021 y además desestimado. Por lo que en conclusión de los argumentos del Tribunal, tanto en auto que revocó medida provisional como en sentencia de segunda instancia, ninguno de los cargo de la demanda prosperaron.

FUNDAMENTOS LEGALES:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA – Acepciones. Finalidad. Congruencia externa e interna / RECURSO DE APELACION – Finalidad. No permite que se presenten nuevos argumentos. Derecho de defensa / SENTENCIA – Contenido. Aplicación del principio de congruencia

Este marco normativo describe el principio de congruencia de la sentencia, en sus dos acepciones:

Como armonía entre las partes motiva y resolutive del fallo (congruencia interna)

Como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en su contestación (congruencia externa).

El principio así concebido persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda, tratándose del demandado, y en la contestación, si la posición procesal es la del demandante.

La especialidad y exclusividad de este objeto, unido al principio de congruencia de la sentencia, sugiere plena unidad temática y consecuente entre el petitum de la demanda, las razones fácticas y jurídicas que lo fundamentan, los argumentos de oposición a las mismas, la sentencia que examinó y proveyó sobre éstos y aquéllas, y los cuestionamientos de la apelación, conforme al parámetro fijado por el ya referido artículo 350.⁷

⁷ Consejo de Estado Radicado 25000 23270002008-00228-02 (18380) Consejera Carmen Ortiz de Rodriguez

En el caso en concreto:

INCONGRUENCIA INTERNA:

Tanto el auto del 26 de noviembre de 2021 como la parte motiva de la sentencia del 3 de marzo de 2022 del Tribunal Administrativo del Atlántico, en su conjunto, desestimó en su totalidad los cargos de la demanda.

No obstante, en la parte resolutive del fallo en mención, se confirma la sentencia del A quo, que porque el cargo único a prosperar (idoneidad del ente universitario), no fue apelado.

Resulta incongruente, siendo que el mismo Tribunal ya se había pronunciado al respecto desde el auto del 26 de noviembre de 2020, mediante el cual, se revocó medida provisional. En esa oportunidad el Ad quem argumentó que la universidad encargada del proceso de selección, Universidad de la Costa, si estaba enlistada entre las habilitada para tal fin. Que además el concejo gozaba de la faculta de escogerla.

Pese a haber sido estudiado ese cargo el 26 de noviembre de 2020, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala C, el Juzgado Octavo administrativo, revivió ese cargo en sentencia del 11 de mayo de 2021.

Esta vez se apartó de lo dispuesto por el superior y volvió a abordar un cargo ya decantado, apoyándose en sentencia del H. Consejo de Estado, 25000234100020200040901 de 04-03-12, que, si bien resulta más reciente, no es aplicable al caso. Pues, se trata de proceso de selección de procurador, lo cual se rige por una normativa distinta a la del presente caso. Tal como ya lo había indicado el ad quem.

INCONGRUENCIA EXTERNA:

En este caso, inicia desde la misma petitum. Por cuanto la PROCURADURÍA demandó la nulidad el acto equivocado. Es decir, el de trámite Resolución 002 de 2020 (elección, nombramiento, posesión). Nunca demandó la nulidad de la Resolución 001-19 < convocatoria > Acto administrativo de carácter principal.

Por su parte el JUZGADO en su sentencia dispuso, la nulidad del acto de elección - nombramiento, Resolución 002 de 2020.

Pero ordenó realizar nuevo concurso. Cuando nunca dispuso la nulidad de la Resolución 001-2019 acto de convocatoria. La que, en consecuencia, a la fecha sigue vigente. >Por lo que no es posible proceder a realizar otro proceso de selección.

Ahora, sin resolver sobre la ineptitud de la demandada, el superior, Tribunal Administrativo del Atlántico Sala C, reincidió en el yerro y confirmó la sentencia del 11 de mayo de 2021 del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA.

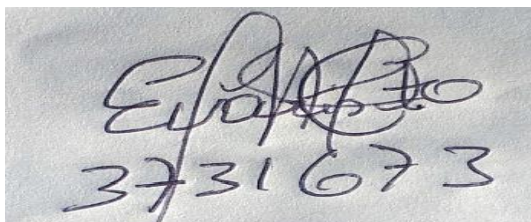
NOTIFICACIONES:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO:	sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA:	jadmin08baq@notificacionesrj.gov.co; recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concejo Municipal Juan de Acosta:	concejomunicipal.11@gmail.com
Municipio Juan de Acosta:	alcaldia@juandeacosta-atlantico.gov.co
Procuraduría General de la Nación:	projudadm174@procuraduria.gov.co projudadm61@procuraduria.gov.co projudadm61@procuraduria.gov.co projudadm117@procuraduria.gov.co
TERCERO CON INTERES:	alcijose23@hotmail.com
EVARISTO ARTETA:	evarcas2@hotmail.com

ANEXOS: Corresponden a las piezas procesales integradas a la carpeta digital del expediente.

Por lo que se solicita a esa superioridad, requerir al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA y/o TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO – SALA C, compartir en su integridad el expediente radicado 08001-008-2020-00059-00

Cordialmente,



EVARISTO ARTETA CASTRO